

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del contenido del oficio de V. E., núm. 2712, de 17 del actual y copias que acompaña, se ha dignado confirmar la acertada determinacion de V. E. sobre que interinamente ejerzan de segundos profesores de matemáticas á la apertura del colegio militar de aspirantes de marina, ademas del que ya ha sido aprobado, D. Evaristo García Quijano, el alférez de navío D. Salvador Moreno y el guardia marina D. Antonio Tomaseti, segun con fundamento propone la junta calificadora; debiendo disfrutar estos dos individuos mientras desempeñen la comision expresada la diferencia por exceso entre sus actuales sueldos y los que estan asignados á las clases que van á servir. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien fijar para el 20 de Enero próximo la concurrencia en el departamento de Cádiz ante la expresada junta calificadora de los sujetos que han solicitado ó soliciten optar á las plazas de profesores de matemáticas del mencionado colegio, á los fines que prescribe el art. 17 del reglamento provisional del mismo; y que se inserte esta disposicion en la Gaceta para que llegue á noticia de los interesados en la parte final de ella.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, en el concepto de que con esta propia fecha comunico dicha Real resolucion al comandante general del referido departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1844.—Francisco Armero.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

A LAS CORTES.

En el tratado celebrado por S. M. con su augusta aliada S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda el día 28 de Junio de 1835, tratado que no era sino la confirmacion y complemento del celebrado el día 23 de Setiembre de 1817, encaminados entrambos á la abolicion del tráfico de negros, se decia lo siguiente:

Art. 2º «S. M. la Reina Gobernadora y Regente de España durante la minoridad de su Hija Doña Isabel II, se obliga á adoptar tan luego como se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun la necesidad lo requiera, las medidas mas eficaces para impedir que los súbditos de S. M. Católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga S. M. Católica á promulgar en todos sus dominios dos meses despues del mencionado cange una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus súbditos que bajo cualquier pretexto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos.»

Descoeso el Gobierno de S. M. de dar exacto cumplimiento á lo estipulado en este artículo ordenó al Consejo Real de España é Indias que extendiese un proyecto de ley penal contra los que se empleasen en aquel ilícito comercio; y efectivamente, aquel ilustrado cuerpo se apresuró á desempeñar el honroso encargo que se le habia encomendado. Pasó en seguida dicho proyecto á una comision especial, nombrada por el Gobierno entre los individuos de uno y otro cuerpo legislador, los cuales correspondieron igualmente á la confianza con que se les habia honrado, y llegaron las cosas hasta el punto que el proyecto de ley penal que formularon pasó al Estamento de Próceres por el mes de Diciembre de 1835.

Mas los trastornos políticos que muy en breve sobrevinieron; la guerra civil, cada dia mas brava y sangrienta, y los sucesos gravísimos que unos tras otros se fueron eslabonando, sin dejar al Gobierno descanso ni tregua, hubieron de alejar su atencion de un punto, que aunque grave, no era de tanta importancia como otros mas urgentes. Lo cierto es que por estas ó otras causas semejantes solo resulta que se recogió dicho proyecto de ley

cuando dejó de existir el Estamento de Próceres, á cuyo exámen y deliberacion se hallaba sometido.

En los años que despues trascurrieron quedó como paralizado este asunto; mas ya es llegado el tiempo de poner manos á obra tan importante con aquel pulso y circunspeccion que por su naturaleza reclama, pero al mismo tiempo con aquella decision y firmeza que evite los inconvenientes y peligros de una dilacion prolongada. Aun cuando no mediase para verificarlo sino la estipulacion expresa de un tratado, la buena fe y el decoro del Gobierno de S. M. bastarian para recomendar que se llevase á debido efecto, con tanta mas razon, cuanto que el cumplimiento de este deber por parte del Gabinete español dará mas autoridad y peso á las gestiones que á su vez tenga que practicar para que á la par que se corte de raíz la introduccion de esclavos en nuestras colonias, no se perturbe el derecho de propiedad, ni quede expuesta á nuevos amagos y trastornos la tranquilidad de aquella parte tan preciosa de la monarquía.

Esta razon capital fuera bastante por sí sola, aun cuando faltasen otras, para decidir al Gobierno de S. M. á emplear los medios mas eficaces á fin de poner término al tráfico de negros; tráfico, no solo contrario á los preceptos de la religion y de la moral, no solo opuesto á las relaciones comerciales que se debe procurar establecer con la costa de Africa, sino que pudiera, dentro de un plazo mas ó menos largo, y si llegara á extenderse en demasia, amenazar la tranquilidad y hasta la existencia misma de las ricas posesiones en cuyo favor parecia promoverse.

Así lo ha conocido, y no podia menos de conocerlo, la ilustracion de muchos propietarios de nuestras Antillas; así lo reconocen igualmente aquellas celosas autoridades, y los lamentables sucesos de que recientemente ha sido teatro la isla de Cuba han acabado de abrir los ojos á los mas obcecados, avivando el deseo de que se aleje todo lo que pueda dar margen á nuevos azares y peligros.

Razones de moral, de política, de conveniencia, y hasta puede decirse de propia conservacion, abogan en favor de la medida de que se trata; y solo se debe examinar si, al proponerla el Gobierno, ha acertado á presentarla en los términos convenientes. Ante todas cosas deberá decir en su abono, que no satisfecho con los muchos datos recogidos sobre la materia, no creyendo tampoco suficientes los proyectos de ley hechos en otra época, deseó recoger mas copia de luces que le permitiese caminar con alguna seguridad en tan difícil senda.

Al efecto consultó á los gobernadores, capitanes generales de Cuba y de Puerto Rico, los cuales oyeron los dictámenes de las principales autoridades, de corporaciones instruídas, de patrios celosos; y ademas no ha omitido el Gobierno consultar igualmente á personas que, por los muchos que han ejercido en aquellos países, ó por circunstancias peculiares, estan enteradas mas á fondo de sus necesidades y deseos.

Despues de examinar todos estos pareceres, y de entresacar de cada uno lo que ha parecido mas propio y adecuado para conseguir el fin propuesto, ha formulado el Gobierno el proyecto de ley que á continuacion se inserta.

Es de suyo tan claro y sencillo, que seria ofender la ilustracion de las Cortes detenerse á hacer de él un análisis largo y prolijo. Baste decir que se ha procurado proporcionar las penas á la gravedad del delito; sin que sean tan leves que conviden al quebrantamiento de la ley, ni tan excesivamente rigurosas que, traspasando el fin que se proponen, aseguren la impunidad.

Se ha procurado igualmente que dichas penas alcancen á todos los que se empleen ó tomen parte en este ilícito comercio, y en algun caso se ha echado mano de graves multas pecuniarias como uno de los mejores medios de castigar un delito cuyo móvil principal es el sordido interes.

En cuanto ha sido posible se ha procurado que las disposiciones contenidas en esta ley entren en el terreno del derecho comun; y bajo el mismo principio se establece el modo y forma de proceder á la averiguacion y castigo de los delitos que son objeto de esta ley, para que los que los hayan cometido sean castigados severamente con arreglo á la legislacion del pais, segun los propios términos del ya mencionado tratado.

Mas como no bastaria castigar á los que se empleen ó tomen parte en tan inmoral tráfico, si al propio tiempo no se impusiesen penas á las autoridades y empleados que por soborno ó cohecho fuesen cómplices en el delito ó que lo tolerasen por negligencia ó descuido culpable, tambien ha creído el Gobierno que debe emplearse este medio eficaz de represion para que tengan sus disposiciones mas cabal y cumplido efecto.

Tales son las principales razones en que se funda el siguiente proyecto de ley, que de orden de S. M., y de acuerdo con su Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De las penas en que incurrén los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Art 1º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y oficiales de los buques apresados con negros bozales á bordo, por los cruceos

autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de ocho años de presidio, cuando no hubieren hecho resistencia; á la de diez si la hubiesen hecho, sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo sufrirán la pena de cuatro años de presidio, si no hubiesen hecho resistencia; y la de seis años si la hubieren hecho, ademas de las penas á que deban quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y oficiales de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuese apresado en las costas de Africa ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar haciendo rumbo para aquel destino; y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto antes de hacerse á la vela.

Art. 4º A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al capitán del buque.

Se les exigirá ademas una multa, que no deberá bajar de 1,000 pesos fuertes, y podrá llegar hasta la cantidad de 10,000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia, se aumentará la pena de destierro, á razon de un año por cada 1,000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitán y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6º Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la confiscacion del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por el derecho comun á tales delitos.

Art. 8º En caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9º Las autoridades superiores, los tribunales ordinarios, los jueces y fiscales de S. M. pueden y deben proceder contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea procediendo de oficio, ya por denuncia ó delacion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion de esta clase ó que ha llegado á tierra con un cargamento de esclavos.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados de Africa, si se probare complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare meramente negligencia ó descuido, y si la falta se estimase leve, se les impondrá la pena de suspension de empleo por un plazo de dos á cuatro años; y si la culpa se estimase grave, quedarán dichas autoridades privadas de ejercer en lo sucesivo ningun cargo público.

Art. 11. Se impondrá igualmente la pena de privacion de oficio al escribano que autorice alguna escritura de venta ú otro documento por el cual se trasiera ó adjudique el dominio de un negro bozal recién llegado de Africa.

Art. 12. Los tribunales ó comisiones mixtas de que habla el tratado de 1835 pasarán al gobernador capitán general de la isla respectiva, en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, todas las actuaciones practicadas, á fin de que los tribunales competentes puedan conocer del delito y aplicar á sus perpetradores las penas que prefiere esta ley.

Madrid 22 de Diciembre de 1844.—Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Instruccion pública.—Negociado núm. 1º

El consejo de instruccion pública ha declarado útil para la enseñanza la obra que con el título de *Elementos de derecho administrativo* ha publicado D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Deseando esta direccion general de mi cargo, de acuerdo con las órdenes del Gobierno, dar la debida preferencia á los constructores españoles en la adquisicion de las sillan-carreros que se pueden necesitar para conducir la correspondencia pública en las líneas generales y en las transversales de mayor importancia donde el estado de los caminos consista esta mejora, y autorizada competentemente para tratar con ellos por la Real orden de 20 de Junio de este año, se hace saber al público que la direccion recibirá las proposiciones que al efecto se la dirijan hasta el 20 de Febrero próximo, debiendo satisfacer las mencionadas sillan-carreros las condiciones siguientes:

1.^a Deben constar de una caja de tres ó cuatro asientos y de un asiento aparte para el conductor.

2.^a Deben construirse en cada una dos almacenes para la correspondencia pública, el uno espacioso para la correspondencia que se dirige de una administracion principal á otra, y el segundo á la mano del conductor para la correspondencia del tránsito.

3.^a Las sillan seran de cuatro ruedas y montadas sobre muelles de acero francés ó inglés.

4.^a Las proposiciones se referirán, no solo al precio, sino al tiempo en que se ha de comprometer el constructor á presentar cada diez sillan.

5.^a Los constructores que hagan proposiciones acompañarán un dibujo del coche, ó un modelo, bien en pequeño, bien en la forma y tamaño propio para el servicio, como se hallan á punto de concluir á este efecto por un constructor de Madrid y otro de Barcelona. Madrid 22 de Diciembre de 1844.—Javier de Quinto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Figueras 12 de Diciembre.

Anteayer empezó á caer nieve por la tarde, y cesando por la noche nos cubrió de blanco todos los objetos. Hoy solo queda la de los rincones y parajes donde no da el sol. Con este motivo tenemos muy fria la temperatura.

El aceite está de 58 á 59 rs. el mayal. El mercado, por la razon arriba dada, ha sido muy miserable, no pudiendo servir de norte los precios, que estan mas de baja que de alta.

En política nada de particular ocurre. Se está con mucha vigilancia, en términos que casi peca en demasia, si demasia puede haber en este asunto.

Si algo nuevo ocurre lo participaré á la mayor brevedad, dejando de hacerlo algunas veces porque no me gusta dar noticias inexactas como hacen otros corresponsales. (Imp.)

Calalla 13 de Diciembre.

El día 11, ó sea anteayer, á las seis de la mañana, empezó á nevar, lo que duró hasta las tres dadas de la tarde; con tanta abundancia que hasta la playa estaba llena de nieve, de consiguiente las montañas todas blancas, y lo mismo toda la marina, cosa que habia muchísimos años no se habia visto. Tambien han aparecido varias aves que no acostumbran venir mas que por épocas de excesivos frios, y hasta patos y becadas se han visto por los pueblos, cosa que daba grima á los cazadores, porque se les han quitado las escopetas por ahora, y tenian que mirar las aves sin poderlas matar.

Ayer hizo buen sol, la noche muy fria, y hoy todo el día mucho frio, y amenazando volver á nevar. La nieve está aun en abundancia y amontonada por las calles, lo mismo sucede en San Pol de mar y Pineda, y viejos y jóvenes se quejan de tanto frio como se experimenta. (Verdad.)

Vich 14 de Diciembre.

Está todo este país cubierto de nieve, siendo tan excesivo el frio, que los mas ancianos no recuerdan haberlo experimentado en toda su vida. El termómetro de Reaumur ha estado á 13 grados bajo cero, de manera que todo está helado, parados los trabajos en su mayor parte, y nos amenaza un invierno el mas cruel, aumentando cada día el número de pordioseros por falta de trabajo. El ayuntamiento, movido de filantrópicos sentimientos en favor de sus administrados, ha dispuesto se forme una junta particular de beneficencia para adoptar medios de socorrer á los necesitados, y en el día de ayer se experimentaron los resultados de tan laudable resolucion, por haberse empezado á socorrer á los pobres con una libra de pan á cada uno en los puntos al efecto destinados. (Imp.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE PONTAO.

Sesion del día 25 de Diciembre de 1844.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

Pasó á la comision nominadora el proyecto de ley aprobado por el Congreso, y que este cuerpo remite al Senado, sobre la conversion á títulos del 3 por 100 de varios créditos contra el tesoro público.

Se dió cuenta y el Senado quedó enterado de haber nombrado la comision que ha de examinar el proyecto de ley del Gobierno sobre concesion de pensiones á las familias de los oficiales fusilados últimamente en la provincia de Huesca, por su presidente al Sr. Figueras y por secretario al Sr. Almagro.

El Sr. Martínez de la Rosa, Ministro de Estado, subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley penal contra los súbditos españoles que se ocupen en el tráfico de negros.

Se acordó pasase este proyecto de ley á la comision que se nombra-se al efecto para examinarle.

Continúa la discusion sobre el párrafo cuarto de la reforma de la Constitucion.

El Sr. HUET se opuso al artículo, porque en concepto de S. S. podrian resultar perjuicios de no poca consideracion á los pueblos que se rigen por leyes particulares, en íntima relacion con los intereses de esos mismos pueblos, si se consignara en la ley fundamental el invariable principio de la unidad de los códigos.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, al oír el discurso del Sr. Huet, cualquiera se creeria autorizado para decir que con la promulgacion del principio de unidad de códigos se iba á decretar en un solo instante la ruina de todas las provincias que en el día tienen fueros particulares: tal es la importancia dada por S. S. á la diferencia que existe entre las legislaciones forales y la legislación comun de Castilla. Yo creo que es de suma importancia desvanecer la impresion que las palabras de S. S. hayan podido causar en el ánimo de algunos Sres. Senadores, porque de ese modo la cuestion quedará en su verdadero terreno, perdiendo esa gravedad que no tiene, y la resolucion será infinitamente mas fácil.

El Sr. Huet, al dar la importancia que S. S. ha dado á la legislación foral, se ha olvidado de que Aragon, Valencia, Cataluña y todas las demas provincias que hoy tienen algunos fueros han sido por espacio de muchos siglos regidas por una sola legislación. S. S. no ha tenido sin duda presente la época de la monarquía goda en que era una sola la legislación de España.

El fuero juzgo, el mas importante entonces, en esa misma provincia de Aragon, que es la que en el día presenta mas diferencias, se hallaba vigente en casi todas sus partes en el siglo XII. El fuero de Jaca, tan célebre en aquella época, era estudiado por los de Castilla, que iban á Aragon para importarle en este país.

De aqui se deduce, señores, que la esencia de ambas legislaciones, su índole es la misma, y que esas diferencias que tanto ha ponderado el Sr. Huet no existen en realidad. Si este fuese el lugar y la ocasion de hacer un analisis de ellas se veria que quedaban reducidas á muy pocas. Verdad es que los puntos sobre que versan son de gran importancia; pero por fortuna pueden conciliarse perfectamente cuando se trate de la formacion de los códigos, de manera que no queden lastimados los intereses de provincia alguna.

He creido deber hacer estas observaciones para que no se crea que aquellas diferencias son tan esenciales, y por consecuencia tan importantes como ha dado á entender el Sr. Huet. Ambas legislaciones son iguales en su exencion, como que tuvieron por muchos siglos un mismo origen durante la monarquía goda. Vino despues la restauracion de la monarquía, y entonces fue cuando empezaron á establecerse esos fueros particulares, que no eran otra cosa que la expresion de las necesidades sociales que ya variaron, y que guardan una íntima conexion y analogia con las leyes de Castilla.

He dicho que no creia fuese esta la ocasion de entrar en un examen prolijo de las diferencias que entre esa legislación particular y la general existen. Pero si me atrevere á asegurar al Senado que todas ellas, las esenciales al menos, pueden reducirse á dos: las sucesorias y el régimen dotal. Fuera de estos dos puntos cardinales y de las consecuencias que de ellos nacen, las cuales se extienden á la patria potestad y á casi todos los derechos entre padres é hijos, las demas diferencias son de poquísima importancia.

¿Y cómo se han de conciliar esos puntos? Ya dije anteayer, y repito hoy, que no es grande la dificultad. Por mas que á S. S. le parezca que el ejemplo de Francia no es aplicable á nuestro país, yo creo que debe tenerse muy en cuenta, porque nos enseña el camino que nosotros debemos seguir y que probablemente seguiremos.

Voy á citar un ejemplo de ese país por la gran relacion que tiene con uno de los puntos dominantes en la legislación particular de Aragon, el régimen dotal. En Francia, donde era acaso todavia mayor que en España la diversidad de fueros, puesto que se contaban hasta 500 ó mas costumbres, como allí se decia, habia dos sistemas: la ley comun ó escrita y lo que se llamaba la ley ó el derecho de costumbre, relativamente á la dote.

Vinieron luego los códigos, y al mismo tiempo que establecieron un principio general respetaron la costumbre. Por eso dijeron: todos los franceses quedan sujetos á lo que las leyes determinan; pero sin que esto sea un obstáculo para que los que quieran seguir el régimen antiguo dejen de seguirle, pactando al efecto, al tiempo de contraer matrimonio, que la sociedad conyugal no se regirá por las reglas de la comunidad legal, sino por las dotales de las costumbres ó usos antiguos.

Yo pregunto al Sr. Huet: ¿qué inconveniente hay en conciliar las diferencias entre la legislación particular y la general de nuestro país, adoptando un medio, si no idéntico, al menos parecido al adoptado por Francia, cuando este no ha ofrecido allí inconvenientes? Véase cómo es fácil conciliar los intereses y derechos existentes con la unidad legislativa en toda la monarquía.

Pero S. S., al impugnar el ejemplo de Francia, ha añadido que no es aplicable á España, porque aquellas costumbres eran «históricas», de origen feudal. El Sr. Huet sin duda se ha olvidado del origen de muchos de los antiguos fueros municipales de España. Recuerde S. S. la lucha que ha habido siempre entre los que disfrutaban sus fueros y nuestros Reyes, que en todos tiempos han reconocido la importancia de reducir á unidad la legislación, y verá si las causas que produjeron los fueros no tuvieron analogia y en muchos casos identidad con las que produjeron el feudalismo en Francia: aquí habia muchas, que si no eran idénticas á aquellas, eran muy semejantes, y extraño mucho que el Sr. Huet repugne el ejemplo de la Francia cuando ayer otro Sr. Senador, que participa de sus mismas opiniones, trajo el de la Inglaterra, que por cierto es indudablemente menos aceptable que el de la Francia, puesto que la Inglaterra sin duda alguna no se puede citar como modelo cuando se trata de derecho civil: yo por lo menos no quisiera que á mi país se le aplicase lo que allí hay en esta materia. Inglaterra, donde la legislación es tan confusa y complicada por causa, entre otras, de no haber esa unidad absoluta de legislación; Inglaterra, digo, donde es un caos la legislación, donde un pleito dura muchísimo tiempo, y el mas insignificante que allí se ventila cuesta lo que aquí importan los mas granados y de importancia, en donde los letrados mas distinguidos entienden de ciertas materias, pero no de la generalidad de ellas, porque no las pueden conocer, en donde su legislación ha dado ocasion á que un hijo suyo escriba una célebre obra demostrando el caos en que vive su país; Inglaterra, repito, no es buen ejemplo para ser imitado.

No sucede lo mismo con la Francia, cuya legislación moderna y ajustada en general á los buenos principios va delante de nosotros, y cuyos códigos, con mas ó menos defectos, han sido bien recibidos en la mayor parte de la Europa culta, y han hecho lo que yo quiero que se haga en nuestro país, produciendo, no los males de Inglaterra, sino grandes y muchos bienes.

Otra de las razones que ha dado el Sr. Huet para que se deseche el artículo, y para que nunca se establezca la unidad legislativa, ha sido decir que la importancia de la materia es muy grande; que si se tratara del sistema tributario ya entendia cómo se pudiera establecer esta unidad; pero que tratándose de derecho civil era sumamente peligroso.

Yo creo por el contrario que las leyes delicadas y de suma importancia y dificultad, para cuyo establecimiento es preciso mirar muchísimo y tomar en cuenta los usos, costumbres y estado del país, son las de contribuciones. En Aragon y en Valencia importará poco que se haga alguna variacion en la legislación, pero no sé cuál sería el resultado si se alterase su sistema tributario: yo no sé que haya nada mas difícil de tocar en todos los ramos de la administracion de un Estado que las leyes sobre contribuciones; estas estan cimentadas, ligadas con los hábitos, tradiciones, riquezas y otras mil cosas, en fin, que el Senado conoce mejor que yo, y que hacen tan difícil esta materia, que no se puede llegar á ella sin graves riesgos, porque les importa muchísimo á los mismos que nada se les da de los puntos del derecho civil que ha citado el Sr. Huet, ni de que se mande que en los testamentos hayan de intervenir tres ó cinco testigos.

Ha dicho tambien S. S.: ¿pero qué empeño hay en consignar este principio en la Constitucion? ¿No es mejor dejarlo para las leyes secundarias? Yo, señores, no creo que estamos en el caso, como dije ayer, de entrar en el examen de las razones que abogan por el siste-

ma de las Constituciones muy latas ó el de las muy estrictas, muy diminutas: yo me decidiria por el segundo. Las Constituciones en mi concepto podrian reducirse á muy pocos artículos; pero no es este el sistema adoptado en la Constitucion española, y no sé por qué el señor Huet quiere que se haga una excepcion en este principio, que como demostré en la última sesion, tiene muchísima importancia, y puede y debe figurar al lado de otros que no la tienen mayor.

Ademas, aun desechada la teoria que se seguia en el siglo pasado y á principios del presente, aquel sistema lato y minucioso que consignaba hasta puntos de reglamento en las Constituciones; desechado, repito, aquel sistema, no es extraño que se quieran consagrar algunos principios de suma importancia en las leyes fundamentales. Antes de que en Europa se generalizaran los gobiernos representativos se habia hecho un grande abuso, se habian cometido grandes excesos contra la seguridad individual, por ejemplo: ¿qué extraño pues que los Estados quieran establecer garantias en favor de esta seguridad personal de una manera permanente para que no se pueda faltar á ella en ningún tiempo? Esto no solamente no es extraño, sino que es muy natural y muy provechoso.

Lo mismo sucede respecto de la unidad legislativa. Ya dije el otro día, y creo que sobre esto nunca se insiste demasiado, que una de las causas del atraso de nuestra nacion ha sido indudablemente la diversidad de fueros que habia en ella, cuando los individuos ó vecinos de un pueblo se reputaban respecto á los de los otros como extraños, y aun como enemigos, hasta el punto de usarse en ciertos códigos la palabra *inimici* para designar á los que eran de otro domicilio: esto solo indica y da bien á conocer que era origen de gravísimos males, y un estorbo perpetuo que se oponia á la marcha de la civilizacion y á toda mejora de gobierno.

Pues bien, ¿qué extraño es que los legisladores de Cádiz, que vieron cuánto habian dañado estos males á nuestro país, quisieran poner su remedio en la Constitucion? Yo no lo encuentro extraño, sino muy natural y conveniente; fuera de que, como ya he repetido, no concibo yo por qué un principio de esta importancia se habia de eliminar de la ley fundamental, al paso que habian de quedar consignados otros, que si no tienen menos, tampoco tienen mas. Asi pues creo que no se debe borrar este artículo constitucional.

El Sr. Huet ha insistido en algunos argumentos respecto de las diferencias de las legislaciones, que yo creo que no son de este lugar, porque aquí no se trata de la formacion de los códigos, se trata solo de la consignacion de un principio. No va el Senado á decretar que las legislaciones forales queden abolidas; no, señor, no hay nada de eso; y digo esto porque el Sr. Huet nos ha hablado de los fueros de Galicia y de los censos de Cataluña. Si ese sistema de Cataluña es tan bueno como S. S. dice, se tendrá presente al tiempo de la formacion de los códigos, y lejos de abolirse vendrá á Castilla y se extenderá á toda España si asi conviene. Ahora, repito, no se trata de la abolicion de los fueros: cuando se trate de ellos, cuando llegue ese caso tendrán lugar las observaciones de S. S., y se podrá entrar en el examen y discusion de todas las disposiciones particulares y adoptar las que sean mas convenientes.

Creo, señores, que esto es muy bastante para que el Senado, consecuente á la votacion de antes de ayer, en la que de hecho quedó virtualmente aprobado el artículo que se discute hoy, puesto que la emienda del Sr. Garcia Goyena era una impugnacion directa al mismo, no una adición, y que el Senado habiéndola desechado aprobó el artículo, me parece, digo, que con lo que he tenido el honor de manifestar el Senado se servirá dar su aprobacion al art. 4.^o sin ningunos de los temores manifestados por el Sr. Huet.

Todo cabe dentro de los códigos: indudablemente la unidad legislativa, este gran principio que tanto bien ha de producir, es conciliable con todos los derechos respetables de todas las provincias: dentro de esos mismos códigos se tomarán las medidas y disposiciones legales necesarias para que se respete y se conserve todo lo que mas convenga á todos, y para que á todos alcance lo mejor sin perjuicio de nadie. El ejemplo del régimen dotal que he citado de Francia es buena prueba de ello.

El Sr. ONDOVILLA manifestó que no habria la resistencia que se queria suponer á la declaracion de la unidad de fueros; y lo probó haciendo una comparacion de los fueros de Vizcaya con la legislación de Castilla, manifestando al mismo tiempo lo que aquellos habian ganado con la Constitucion, quedando reducidos tan solo en el día á la exencion de aduanas y del estanco de la sal y del tabaco.

Concluyó diciendo S. S. que puesto que el artículo de que se trataba no era una disposicion de presente, sino de futuro, sin plazo determinado, cuando se publicasen los códigos se establecerian las leyes correspondientes para que quedase todo á salvo y no se perjudicase á nadie en sus derechos ni en sus intereses.

El Sr. conde de EZPELETA usó de la palabra para manifestar que no se oponia á la unidad de los códigos; pero deseaba que se hiciesen algunas diferencias en los que habian de regir en las provincias del norte y del mediodía, pues en su concepto no debian sacrificarse á un principio abstracto los intereses de provincias enteras.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Señores, de dos maneras se ha impugnado el art. 4.^o que se discute: se ha impugnado en el concepto de que no es su lugar el que ocupa en la Constitucion, y en el de que debia reservarse para los códigos; y admas (y esto es ya mas grave) se ha dicho que el artículo, no solo no es constitucional, no solo no es de una gerarquía bastante elevada para ocupar un lugar entre las garantias políticas de una nacion, sino que seria perjudicial consignarlo ahora, porque nos cerraria en cierto modo para cuando vengan á este cuerpo los códigos que se estan formando para toda la monarquía española.

Con respecto á la primera parte si diré que en una Constitucion reducida á sus estrechos limites, en la que solamente se fijaran de un modo determinado y abstracto cuáles son los deberes y obligaciones de cada ciudadano, así como sus derechos con respecto á la comunidad, y cuáles los compromisos que respectivamente contraen el jefe del Estado y el súbdito, claro es que este artículo podia haberse suprimido. Pero aunque me toque á mí defender la obra del Gobierno, que tiene excelentes oradores para sostenerla, diré de paso que el Gobierno no presentando una Constitucion nueva á la discusion de las Cortes, sino una reforma de la promulgada en 1837, aceptó un principio, que es sin duda el de la mayoría del Senado, á saber, que no se alteraran mas artículos que aquellos que gravísimas causas y motivos poderosos habian aconsejado modificar.

Este es uno de los artículos acerca del cual el Gobierno apenas habia hecho la menor variacion. El artículo tal como se establecia en la Constitucion de 1837 era enteramente político, porque tenia dos partes, la primera la unidad de códigos en toda la monarquía; la segunda la unidad de fueros, esto es, la unidad, la igualdad del ciudadano ante la ley. Motivos graves, que yo respeto, han exigido que por ahora no se prejuzgara la cuestion de fueros: ha quedado por consiguiente el artículo menos grave, menos importante, menos constitucional. Pero si no es constitucional, es por lo menos excelente. Separáronse por consiguiente de la primera parte de la impugnacion, que es si está bien ó mal colocado el artículo en la Constitucion, si en ella se debe consignar que unos mismos códigos rijan en toda la monarquía, no puede negarse que este es un principio de buen gobierno, y estoy seguro que los dignísimos magistrados que han hablado antes estan tan conformes como yo en esta cuestion.

Se dice, señores, que hay fueros especiales. No se trata aqui de atacar esos fueros. Si alguna cosa ha podido ser fuerte, si alguna cosa ha sido difícil atacar, si el poder absoluto con todo el alcance de su accion, con toda la rapidez de su ejecucion, con toda la fuerza inmensa de su voluntad ha dejado algo incólume, han sido los fueros políticos. Navarra los tenia como los tuvo Cataluña, Aragon y Valencia. Las guerras civiles han acabado con esos fueros; y estos si que eran importantes, estos si que los defendieron con teson los pueblos. Pero alguna que otra medida de jurisdiccion, parcialmente practicada, que como ha dicho el Sr. Ondovilla que ha sido fiscal de la audiencia de Barcelona, son muy pocas las que estan en uso, ¿se puede creer que las provincias las defenderán con tanto empeño? Yo conozco que hay cuestiones de amor propio que es preciso tocar con mucho cuidado.

Si se dijera por ejemplo á una provincia que estuviera descontenta de su jurisprudencia que se le iba á imponer la de otra poblacion, no la admitiria, porque esto ofenderia su amor propio. Ademas, en

esa comisión de códigos resplandecen todas las principales lumbreras de la jurisprudencia española, y esa comisión se está ocupando de un trabajo completo, abstracción hecha de Castilla, de Aragón, de Navarra y de Cataluña, y forman los códigos que en su concepto podrán ser mejores, fundadas en las instituciones del derecho romano y sobre los adelantos que hasta el día se han hecho en esta materia en todos los países.

Si este código se presenta, si es mejor que las leyes vigentes en Castilla, en Cataluña y en Navarra, ¿tan mal concepto tenemos formado de las provincias de España, que hemos de creer que rechazarán el código? Esto es tanto menos creíble cuanto que a la publicación del código no tendrán, como no tienen las leyes, efecto retroactivo, y las cosas consumadas y los derechos adquiridos no se alterarán de ninguna manera. Señores, para que se vea cuán fácil es á veces deslumbrarse con ciertas ideas, voy á citar un caso contemporáneo ocurrido hace pocos años. Una provincia de Cataluña, que estaba en oposición con el Gobierno de Madrid, creyó de buen éxito restablecer todos los fueros de Cataluña, y ni un soldado se les agregó. Hace pocos años uno de los individuos que el Senado se honra de tener en su seno, Ministro á la sazón de Fernando VII, publicó para toda la monarquía un solo código de comercio, no obstante que existían las ordenanzas de Bilbao coetáneas de los primeros tiempos de la navegación española, y las ordenanzas de Barcelona, base y cimiento de la legislación mercantil del Mediterráneo, que estaban vigentes con gran crédito. Tomó algo de ellas, y publicó el código de comercio, uno solo con los mismos procedimientos y tribunales para todas las provincias de España.

Se me dirá que el Gobierno absoluto podía hacer eso; yo sentiría llevar la convicción de que el Gobierno absoluto puede hacer el bien de la monarquía mejor que el constitucional. Yo soy sinceramente constitucional, porque creo que la Constitución puede hacer el bien del país; y si pudiera crearla un tropiezo para hacer su felicidad haría entonces la causa de los que la atacan, y eso no lo creo de ninguna manera. Fernando VII hizo eso porque la razón pública estaba madura y preparada para emprender aquella obra; y una prueba concluyente de ello es que dos ó tres años después, siendo Ministro del Interior el Sr. Búrgos, se pasó una circular á todas las juntas de comercio de todo el reino preguntándoles qué observaciones habían hecho respecto á aquel código, y ni una sola reclamó. Hicieron las observaciones que creyeron convenientes para ampliar algunas medidas; pero ninguna atacó el principio. Lo mismo sucedería si actualmente se publicara el código, porque todas las materias civiles, á excepción de un corto número, están fundadas en España sobre el derecho romano, fuente y origen de todas nuestras leyes.

El derecho romano, y algunas veces el canónico, forman la base y el cimiento de todas las legislaciones.

Mientras haya tanta variación de costumbres é intereses diferentes en la nación es imposible que la unidad constitucional sea agradable en todas partes, pues necesariamente estará acorde con las leyes de algunas provincias, y en discordancia con las de otras; y una de dos, ó la unidad de la Constitución acaba con la unidad de las leyes, ó la discordancia de las leyes ha de quebrantar la unidad constitucional.

Y este, señores, es un principio que, aunque no absolutamente hablando, es de excelente gobierno, y que á la larga ó la corta ha de regir, estableciendo la unidad nacional.

El Sr. GARCIA GOYENA: A pesar de lo expuesto por el Sr. individuo de la comisión, haré algunas observaciones.

Creo en primer lugar que aquí no se trata de la unidad constitucional, sino de la unidad legislativa, con lo que está destruido todo lo dicho por el Sr. Ondovilla. La unidad de códigos en mi concepto no tiene carácter constitucional.

Dijo el Sr. Caneja, al deslechar mi enmienda, lo mismo que la comisión tiene estampado en su dictamen; y digo yo: si así piensa la comisión y otros señores, ¿por qué no se adopta el temperamento adoptado por los que levantaron el pendón de la unidad de códigos, de que esto fuera sin perjuicio de lo que las Cortes hiciesen, atendidas las circunstancias de los diferentes países?

Se dice que son infundados los temores sobre las diversas opiniones que producirá la unidad absoluta de códigos. Señores, yo me fijaré solamente en una disposición general en todos los fueros municipales, á saber: la libertad que tienen los padres, en todas nuestras provincias regidas por fueros propios, de disponer de sus bienes en vida ó muerte: esta facultad es diferente en casi todos los países que se rigen por legislación municipal. En estas diferencias se encierra el orden de las familias, y por consiguiente el de la sociedad, pues que esta no es mas que el conjunto de familias; y arrancar de lleno esta facultad de los padres crearía infinidad de males en la moral doméstica de las familias.

S. S. continuó apoyando su parecer de que la unidad de los códigos no debía estar consignada en la Constitución, sino en leyes secundarias.

El Sr. SANTAELLA: Ciertamente que debe estar cansado el Senado de una discusión tan prolija, de una discusión que, sea dicho sin ofender á ninguno de los Sres. Senadores que en ella han tomado parte, ha salido de su cauce natural y del objeto á que debía circunscribirse. Y al mismo tiempo ha podido el Senado observar que la cuestión, reducida al verdadero terreno en que debe tratarse, no ha sido de manera alguna impugnada por todos los señores que se han opuesto al artículo tal como la comisión le presenta. Dicen que creen conveniente, que creen una cosa útil, necesaria, esta unidad de códigos, y al mismo tiempo juzgan que es imposible consignar este principio en la ley fundamental. Pues bien, si el Sr. Goyena cree infundado, cree fuera de lugar el trabajo tan oportunamente presentado por el Sr. Ondovilla sobre la legislación de los vizcaínos y los castellanos, pero al mismo tiempo reconoce la unidad de los códigos como un principio bueno, ¿no podríamos preguntar al Sr. Goyena *quid est hoc*, después de lo que S. S. ha dicho?

Cuando S. S. reconoce que el principio es bueno, y sin embargo lo impugna con unas razones, que serían buenas y útiles para el caso en que se estuviesen discutiendo los códigos, cuando tanto tiempo se ha invertido en esta discusión, ¿qué es esto? pregunto yo al Sr. Goyena. Siento que S. S. no esté presente, porque tal vez con su superior ilustración pudiera hacerme comprender una cosa que francamente confieso que no he entendido. S. S. no se opone á la unidad de los códigos, y sin embargo S. S. ha invertido cerca de una hora en impugnar un principio que todos debemos votar, porque si es bueno, útil y ventajoso, el Senado debe decidirse por todo lo que es bueno, útil y ventajoso.

Un argumento ha usado el Sr. Goyena al oponerse al artículo que se discute, que no quisiera haberlo oído en una boca tan autorizada como la de S. S. El Sr. Goyena ha dicho que tal vez este artículo puesto en la Constitución pudiera dar lugar á disturbios. Señores ¿hasta cuándo se nos ha de venir haciendo ruido con los disturbios? ¿Hasta cuándo se han de tener en cuenta las pasiones para que estas sirvan para dictar las leyes? ¿Hasta cuándo aquellos hombres que se profesan de hombres de gobierno, que se profesan de hombres de principios, que se profesan de hombres amantes del bien público, han de venir aquí á inspirar esos temores, temores que si hay algún día gobierno en España deben desaparecer? Quisiera haber oído este argumento de una boca mucho menos autorizada que la de S. S., que precisamente en la sesión anterior inculpará fuertemente á un Senador por cargos que no había dicho, y por la palabra democracia que había empleado.

Esos argumentos deben desaparecer; esos argumentos no son los que deben presentarse para decidir nuestras resoluciones, ni creo que son argumentos que convienen á un Senado que ha dado tantas pruebas de lealtad, de independencia y de valor cívico en todas las ocasiones.

Considerada ya la cuestión bajo este aspecto, vengamos á examinar el artículo tal cual se presenta. ¿Qué es lo que se va á resolver? Va á resolverse una cuestión política de suma importancia, una cuestión política que lleva en su base envuelta la esencia del movimiento que en 10 años ha experimentado este país, una cuestión que va á consolidar de una vez la monarquía constitucional, una cuestión en fin que nos da el norte que hemos de adoptar, que nos presenta la guía que hemos de seguir para todas las leyes que se han de formar después.

Señores, si esos principios, que son la base del gobierno constitucional no quedan consignados en la ley política del Estado, ese mo-

vimiento de cerca de 10 años, ¿ha sido para otra cosa que para abaritar las antiguas clases y despojar al clero? Ponga cada uno la mano en su pecho y examine en su conciencia si ese movimiento de la nación española ha tenido semejante objeto. El espíritu revolucionario, los hombres apasionados á las revueltas se apoderaron de un impulso que en su base, que en su origen era un impulso civilizador, y vinieron los males que todos deploramos. Pero qué, señores, ¿para separar los males de los bienes que esos 10 años han producido habremos de despojar al país de una de sus mejores garantías?

Si examinamos desde los mas remotos siglos (ya que la historia se ha traído también á este lugar) el progreso, el movimiento de esta monarquía, observaremos constantemente dos cosas de la mayor importancia; la una la unidad de territorio, la otra la unidad de lenguaje, de acción y de moralidad: la una se sometió á la espada de los Príncipes, la otra al poder civilizador de la grandeza y de la Iglesia. Y nosotros, que en lo interior de la historia observamos esta marcha, este movimiento, y que vemos que ha llegado el caso de que este principio quede consignado, ¿habremos de despojar al país de esta garantía grande, y que le ofrece un vasto porvenir de ventura? ¿Se le llevará á ser el juguete de un país extranjero, en donde se haya tenido mas en cuenta la unidad, haciéndose aplicación de sus principios?

Se ha hablado de nuestro país en tiempo de las comunidades, se ha dicho mucho de esta época, se han creído muchas cosas que no son exactas. El Senado me permitirá que me ocupe de hechos que no son de este lugar; pero se han presentado citas históricas, y no será oportuno que me refiera ahora á alguna de ellas. Las comunidades, por un espíritu de localidad, querían oponerse al gran desarrollo del país, y por conservar sus intereses pensaban entregar al país atado de las manos á la Francia, que entonces ejercía gran influjo en Europa. Carlos V fue defensor de la nacionalidad, como nosotros lo seremos consignando en la Constitución el principio de la unidad.

Este principio, que algunos pudieran creer abstracto, y que otros pudieran juzgar insignificante, tiene en mi concepto toda la importancia necesaria para figurar en la Constitución, sin oponerse en manera alguna á que las cosas convenientes, á que las cosas buenas que haya en las legislaciones particulares hayan de quedar consignadas en los códigos como excepciones justas. ¿Dice acaso el artículo que sean idénticos los códigos en todas las provincias, aunque en alguna de ellas pudieran lastimar sus intereses y derechos privados? No decimos sino que sean unos mismos códigos, pero no que estos códigos no tengan excepciones ni otras cosas que ha supuesto el Sr. Goyena.

También S. S. ha hablado de la Constitución de 1812; pero es necesario tener presente que aquellos legisladores debieron proceder con mucha mayor circunspección en asuntos políticos, puesto que no admitían mas que el poder constituyente, y que una vez hecha la Constitución nadie podía modificar nada sin tocar al área de la alianza. Mas yo creo que en un gobierno constitucional, en que se ejerce la soberanía por la corona con el Parlamento, no existen las mismas circunstancias. Si debe haber excepciones en algún artículo constitucional, esas excepciones se hacen por los poderes que la Constitución reconoce, y se entiende que en esta parte queda modificada el artículo constitucional. Así no hay ningún obstáculo para que en los códigos haya excepciones justas, y se consigne en la Constitución un principio que sea norte por donde nos debamos dirigir para conseguir la unidad, que es á lo que aspiran todas las naciones de Europa.

Nosotros, señores, tenemos una misión grande que cumplir; esta misión es la de salvar al Gobierno representativo de la nota de impío y anárquico; si nosotros conseguimos salvarle de esta nota, si conseguimos asentar las bases de la monarquía, habremos hecho una obra grande é importante, una obra que si ahora tal vez sea criticada por hombres apasionados, llegará día en que el juicio de la historia y de los hombres imparciales y de saber nos hagan la justicia que cada uno debe hacer en su conciencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo 4.º

Leído el 11, que trata de la religión del Estado y del mantenimiento del culto y clero, fue aprobado por unanimidad.

Leído igualmente el título del Senado y las enmiendas á él presentadas, se cerró la sesión á las cuatro y media.

Se anunció la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del martes 24 de Diciembre de 1844.

Continuación de la discusión por artículos del proyecto de reforma de la Constitución, empezando por el título tercero.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesión del día 23 de Diciembre de 1844.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se leyó y quedó sobre la mesa un dictamen de la comisión de Actas aprobando las nuevas elecciones de Almería, y admitiendo como Diputado al Sr. Orlando.

ORDEN DEL DIA.

Continuación de la discusión pendiente sobre las enmiendas presentadas al proyecto de ley de dotación del culto y clero.

El Sr. LATOJA: Otros oradores mas experimentados podrían hacer uso de la palabra con mas acierto que el humilde Diputado que tiene el honor de dirigirse en este momento al Congreso; pero una vez que á mi me corresponde diré muy brevemente que esta es una cuestión de delicadeza por parte de la mesa, cuyos dignos individuos no pueden ignorar cuáles son proyectos ó proposiciones de ley, y cuáles enmiendas ó adiciones. El señalar esto es atribución de la mesa. Las proposiciones de ley no pueden hacerse sobre proyectos presentados por el Gobierno á las Cámaras, según los artículos 57 y 58 del reglamento.

Los proyectos que están sobre la mesa ó son adiciones ó proposiciones de ley, y en este último caso es preciso que sigan los trámites del reglamento: no son adiciones, porque altera en su esencia y en cada uno de los artículos del proyecto del Gobierno que queda destruido por su base: de consiguiente es preciso que lleven el curso ordinario. Yo no soy sospechoso: soy firme de uno de ellos, aunque le he considerado como enmienda; y es fácil que por nuestra poca práctica parlamentaria hayamos incurrido en esta equivocación. No puedo sin faltar á la lógica y á la propiedad de lenguaje admitir como enmiendas otros proyectos presentados que destruyen el del Gobierno.

El Sr. MORON: Hay dos cuestiones, señores, en esta materia; cuestión de doctrina y cuestión de reglamento: la primera la trató el Sr. Ministro de Hacienda, y sobre la segunda voy á decir dos palabras. Esta es sumamente sencilla. ¿Se debe entender la palabra enmienda como la entiende el Diccionario en su significación literal, ó se debe entender como lo entiende el reglamento? Nosotros como Diputados debemos entenderla así, en el sentido lato de la palabra.

Voy á leer el art. 102 del reglamento (leyó). Supone aquí como posible un caso en que se varíe la esencia de los proyectos que se presentan; pero si hubiese duda sobre este particular, hay otro artículo terminante, que es el 105, que dice lo contrario de lo que han sostenido ciertos señores: hay enmiendas que enen, no sobre los artículos, sino sobre todo el proyecto. Si se admiten enmiendas sobre todos y cada uno de los artículos, ¿qué inconveniente hay en admitirlas sobre la totalidad? Creo pues que la cuestión está resuelta explícita y terminantemente. Pero aun tenemos los precedentes del Congreso en nuestro favor, que no dejan ningún escrúpulo sobre el particular. Jamás se ha ocurrido á nadie que esos proyectos, por mas que se separan del primitivo, no sean enmiendas.

En Octubre de 59, cuando la cuestión de fueros, se discutía un proyecto que varió enteramente el del Gobierno. En la cuestión de reforma constitucional se admitieron cuatro proyectos distintos, el del Sr. marques de Montevirgen, el del Sr. Perpiñá, el del Sr. Pucheco, y en cuarto lugar el mio, todos ellos opuestos entre sí y apoyados por sus autores. Ahora diré dos palabras sobre la cuestión de doctrina.

El Gobierno dijo que admitía discusión sobre todos los sistemas; pero que no consentiría se destruyese en ellos por su base el gobierno representativo; el mismo Gobierno reconoció la iniciativa que tienen los Diputados para presentar proyectos, pero no así por sorpresa como se expresó por el Sr. Ministro. ¿Y cabe sorpresa en una cuestión que nos ocupa hace tanto tiempo, y en un proyecto que como el mio ha visto la luz pública? La comisión por otra parte ¿no podía retirar su dictamen para examinarlos después detenidamente? De todo esto se deduce lo contrario que S. S. quiso dar á entender; se deduce que no es absolutamente imposible reparar los inconvenientes que puede haber sino quitando á los Diputados la iniciativa de presentar las leyes. Ruego pues al Congreso resuelva que no há lugar á deliberar sobre este asunto.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Señores, algo embarazado me encuentro al contestar al Sr. Moron, que no ha tenido inconveniente en manifestar que no había duda para resolver la cuestión que nos ocupa; porque la gramática, el reglamento y los principios estaban en su favor: yo diré á S. S. que de ninguna manera debe creerse autorizado para decir tan rotundamente que no hay duda en esta cuestión. Si fuese una cosa tan clara y terminante como á S. S. le parece, hombres graves y experimentados que han mirado este asunto con todo detenimiento no pensarían de tan distinta manera. ¿Y cómo no puede haber duda, señores, y mucho mas despues de haber oído al Sr. Moron? Yo, señores, puedo decir que me he encontrado con una cuestión nueva, que no recuerdo se haya presentado jamás en el Congreso otra semejante. Por este motivo y por el de su importancia he tenido que estudiarla; y cuando digo importante no me refiero á la esencia de la discusión, que no se altera, que no se varia en esta cuestión previa, sino al orden que debe seguirse.

Estudí, señores, el reglamento, y lo hallé conforme con la práctica. El Sr. Moron dijo que todo está en oposición con las opiniones del Gobierno, y al mismo tiempo ha confesado que la palabra enmienda en su sentido recto, en su sentido literal, favorecía á los que opinaban en contra de S. S.: luego no, todo está en oposición con los que pensamos que no deben admitirse como enmiendas los dictámenes que están sobre la mesa: luego el sentido genuino, el sentido gramatical está á favor nuestro. S. S. se ha contradicho visiblemente en esto; y al fin, señores, algo tenemos adelantado. Pero dice que el reglamento no entiende así esa palabra al considerar los dictámenes de la comisión como enmiendas, que pueden ser alguna vez, de los proyectos del Gobierno: tiene razón S. S., enmiendas son, y enmienda del dictamen es el voto particular de la minoría; pero ¿para qué los considera el reglamento como enmiendas? Para un solo objeto: úngase bien entendido, señores, ¿y qué objeto es este? El reglamento lo dice: para que se discutan y voten antes que el dictamen de la mayoría: este es el único caso en que se consideran como enmiendas. Creo que este argumento no tiene contestación.

Pero dice S. S. que el art. 102 del reglamento previene que cuando se tomen en consideración las enmiendas se discutan con el dictamen de la comisión; pero este argumento es contra *producentem*. Si se toma en consideración el proyecto del Sr. Moron, ¿se discute, puede discutirse el dictamen de la comisión? De ninguna manera; y aquí se ve que no puede verificarse el caso del art. 102, discutiendo como enmiendas los proyectos que están sobre la mesa. Véase pues cómo su doctrina es contraria al reglamento. ¿Qué sería del proyecto de ley del Gobierno, y del dictamen de la comisión, si las llamadas enmiendas se tomasen en consideración por el Congreso? Tendrían que quedar arinconados para que se introdujese otro proyecto que no había sido examinado detenidamente, y que no había pasado por los trámites á que todos tienen que sujetarse.

El art. 5.º del reglamento, uno de los que ha citado el Sr. Moron, dice: «las adiciones ó enmiendas se discutirán y votarán antes de los proyectos ó artículos sobre que recaigan, discutiéndose antes la que mas se separe del proyecto.» ¿Y cómo no ha reparado S. S. que este artículo excluye la significación que ha querido darle? Se votarán antes de los proyectos sobre que recaigan: yo pregunto, cuando se presenta un proyecto diferente, que excluye el del Gobierno, ¿recae sobre él? No, señores, no recae: el Sr. Moron habrá de confesarlo, ó de lo contrario fuerza es que digamos que el reglamento, no solo ha querido variar la significación de las palabras «enmienda y adición», sino otras muchas, y hasta todas las de la lengua castellana.

Pero, señores, el art. 111 dice: que la proposición de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra, y por que no puede hacerse en la discusión de los proyectos de ley; de manera, señores, que cuando se presenta un proyecto de ley por los trámites regulares, cuando la comisión da su dictamen sobre él, no puede admitirse la proposición de no haber lugar á deliberar; porque el reglamento ha querido que no se esterilicen los trabajos de la comisión ni de los Sres. Diputados. Ahora bien, si se acepta una proposición que excluye enteramente un proyecto del Gobierno y el dictamen de la comisión, ¿no va envuelta en ella la declaración de no haber lugar á deliberar sobre aquel proyecto de ley? Pues he aquí, señores, demostrado por el mismo reglamento, de donde quiere sacar tanta fuerza el Sr. Moron, que los proyectos que están sobre la mesa no deben admitirse como enmiendas al pensamiento del Gobierno; porque sería lo mismo que admitir la proposición de no haber lugar á deliberar.

Hay mas, señores; el art. 1.º de los adicionales dice: «que las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusión de los proyectos ó artículos, y que leídas pasarán á la comisión para que dé sobre ellas su dictamen. Ahora bien, si el proyecto que se propone es una exclusión directa, completa, del Gobierno, ¿cómo puede verificarse esto? Podrá admitirse una adición ó enmienda que lo modifique, pero no una que lo excluya, porque si ha de pasar á una comisión, ¿cómo ha de dar esta su dictamen sobre una cosa enteramente contraria á la que ha propuesto? No podrá menos de decir: puesto que VV. tratan de excluir el proyecto, excluyéndolo tomando la palabra y votando en contra. Ha hablado el Sr. Moron de precedentes: yo no los encuentro, señores, no encuentro ninguno, y soy algo antiguo ya en estos Congresos. Pero dice S. S. que en la cuestión de fueros hubo un proyecto de esta naturaleza, y que se discutió como enmienda; ¿pero S. S. quiere plantear como una cosa ordinaria la irregularidad de aquel debate? Quiere establecer como un precedente el que nos abraemos aquí todos y resolvamos la cuestión sin discutirla como se hizo entonces? Aquella enmienda, aquel debate cuyos pormenores no recuerdo, fue todo irregular, extraordinario, y no se puede traer jamás como un antecedente que justifique procedimientos análogos en discusiones ordinarias. ¿Ni qué vale, señores, un solo hecho para contradecir lo que el reglamento previene, lo que la razón aconseja? Nada. Días pasados sucedió aquí mismo una cosa que lo prueba. El Sr. Roca de Togores, cuando discutíamos la reforma de la Constitución, presentó una enmienda en que proponía que no se hiciese variación ninguna á un título de la Constitución: yo no caí por de pronto ni creo que nadie en la inexactitud con que aquella proposición se llamaba enmienda, y no me opuse á que el Sr. Roca de Togores pronunciase un discurso en apoyo de su opinión; pero desde que vi sus razones calculé que aquello no era enmienda, sino una oposición directa al título que se discutía; al día siguiente se verificó esto mismo con otra proposición del Sr. Puche y Bautista con un objeto análogo.

Entonces me levanté, y dije: «Señores, en días pasados se sentó un precedente que no creo debe tener consecuencia: me parece que esas que se titulan enmiendas no lo son ni pueden serlo; son exclusiones, oposiciones directas á lo que se discute; y la prueba es que apoyar y votar estas enmiendas es lo mismo que tomar la palabra en contra de lo que está puesto á discusión y votar contra ello; y para esto no se hacen enmiendas, se pide la palabra en contra. El Congreso lo conoció así, empezando por el mismo Sr. Puche, que retiró su enmienda pidiendo la palabra en contra, y en su consecuencia el precedente quedó sin significación alguna. Por consiguiente, señores, el caso que se ha presentado aquí es enteramente nuevo y que á nadie se le ha ocurrido antes de ahora. Y, señores, si esto fuese posible, ¿no se habría ocurrido á la oposición de 1810? Y cuidado, señores, que los

que componian aquella oposicion eran muy diestros en esta materia (risas). Si esta teoria, repito, se les hubiera ocurrido, componiéndose aquella oposicion de 50 ó 60 miembros, ¿adónde hubiéramos ido á parar? Se hubieran presentado 50 ó 60 proyectos. Pero dice el señor Moron: nosotros hemos formulado nuestros proyectos para que no se nos dijese que impugnábamos el del Gobierno sin tener preparado nada que sustituirle. Pero esto ¿qué fuerza tiene? El proyecto del señor Moron como argumento para hacer que sus autores tenían otra cosa con que reemplazar el dictamen del Gobierno hubiera sido excelente, pero como materia discutible es inadmisibile. ¿Qué hicimos nosotros en el año 40? Yo, señores, cuando se suprimió el diezmo tenia la intima conviccion de que no debía abolirse aquella prestacion antigua cuando no habia nada con que sustituirla: me levanté por lo tanto en favor suyo, y expuse las razones en que fundaba mi opinion.

El Gobierno presentó á las Cortes aquel proyecto; la comision se dividió de tal modo que fueron cinco los dictámenes que sometieron á la deliberacion del Congreso: uno era el del Sr. Tejada, otro el del Sr. Armero, otro el del Sr. duque de Gor, otro del Sr. Aleson y otro del resto de la comision, entre los cuales estaba el Sr. Peña Aguayo, que ha formado ahora su voto particular. ¿Y qué hicimos, señores, los que teniamos ciertas convicciones? Nos concertamos, nos propusimos defender nuestro terreno palmo á palmo, y defendiendo los votos particulares conformes con nuestras convicciones, por si eran desechados hicimos al proyecto del Gobierno, en los articulos con que no estábamos conformes, aquellas enmiendas que mas se ponian de acuerdo con nuestras opiniones, quedando dispuestos á rechazar todos los demas proyectos; pero de ninguna manera se nos ocurrió, ni pudo ocurrirnos, la idea de presentar un proyecto nuevo, y hacerle discutir como enmienda: y, señores, si tal idea se admitiese, como todos tenemos derecho á presentar un proyecto, estas cuestiones serian interminables, porque vendria una serie de ellos cuyos autores reclamarian con justicia los honores de la discusion, y aun de la preferencia: en cada debate habria que discutir multitud de proyectos, quizá 250, si á cada uno nos parecia oportuno presentar el suyo.

Me parece, señores, que basta lo dicho para que el Congreso conozca que la teoria del Sr. Moron no es admisible, ni como cuestion de reglamento, ni como cuestion de doctrina, y por consiguiente que los proyectos de ley que estan sobre la mesa deben seguir los trámites marcados por el reglamento para todos los de su clase.

El Sr. REY dijo que esos proyectos debian pasar á las secciones y seguir el curso de todos los que se presentan por los Sres. Diputados, pues no podian considerarse como enmiendas, mediantes á que, como habia dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion, esos proyectos llamados enmiendas destruian completamente el pensamiento del Gobierno, y seria privar á las secciones de la facultad que les está asignada por el reglamento.

El Sr. CELA Y ANDRADE sostuvo que si habia razon para considerar como enmiendas las que hacen referencia á un articulo, con la misma razon se debian considerar las que afectan á los proyectos de ley; por lo cual debia el Congreso aprobar que se tuvieran como enmiendas las presentadas.

Declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion la pregunta del Sr. Presidente verificada en la sesion anterior, y era la siguiente:

«¿Se consideran como enmiendas y adiciones los proyectos que se han presentado? Los señores que digan si acuerdan que se consideren como enmiendas, y los que digan no no las consideran tales, sino como proyectos.»

Declarándose que fuera la votacion nominal y verificada esta, resultó no considerarse como enmiendas por 78 votos contra 41, en la forma siguiente:

Señores que han dicho no:

Rey, Gispert, Martínez de la Rosa, Mon, Canga Argüelles, Velluti, Alvarez, conde de Pinofiel, Cabrero, Escosura, Llorente, Sartorius, Maldonado, Martínez Almagro, Vahci, Robles, Cortés, Zaragoza, Aloe, Muñoz de San Pedro, Zambrano, Mazarredo, Gradoli, Gironeña, Sierra Pambley, Flores Calderon, Rebagliato, Schelly, Tames, Sanchez Fano, Falces, Pratosi, Olivan, Valbuena, conde de Balazote, conde de Vistahermosa, Santillan, Carramolino, Moreno, Govantes, Caballero, Garcia, Amblard, Birdaji, Marti, Antoine y Zayas, Romero Giner, Mota, Quinto, Manso, Sairó, Navarro, Fagoaga, conde de la Roca, Herrera, Gonzalez Romero, Castilla, Rodriguez de la Vega, Mullerat, marques de Someruelos, Cotner, Concha, Reinoso, Inguanzo, Lasheras, Vilches, Descartín, Dabalillos, Sicars, Vallés, Calvet, Pastor Diaz, Esteban Callantes, Nocedal, Lafuente, Armero, Pidal, Sr. Presidente.

Total 78.

Señores que dijeron sí:

Malvar, Polo, Sabater, Moron, Castillo, Valterra, Madramani, Riojeral, Puche y Butista, Egaña, Linares, Torres Quintanilla, Motilla, Masa, Seijas, C. de Sástago, Ulloa Pimentel, Olano, Fuente Piedra, Gonzalez del Pino, Ahumada, Viñas, Montes de Oca, Coira, Cuadra, Ceta y Andrade, Cortazar, Isturiz, Navia Osorio, Yañez Rivadeneira, M. de Povar, Fernandez de la Hoz, Ferreira Caamaño, Vallovera, Salvá, Orense, Vega del Pozo, D. de Osuna, La Figuera, Membrado, Monreal.

Total 41.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Reinoso.

«Declarado por el Congreso que los proyectos de ley presentados no enmiendan el á que se refieren, y que por la votacion que acaba de hacerse deben pasar á las secciones y á una comision, pido: 1º que se suspenda la discusion del proyecto principal hasta que la nueva comision dé su dictamen. 2º Que esta comision sea la que entienda en el proyecto del Gobierno.»

Apoyada brevemente por su autor, no fue tomada en consideracion.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo acordado el Congreso por la votacion que acaba de tener lugar que no se consideren como enmiendas los proyectos presentados, la mesa les dará el curso correspondiente.

Se consultó al Congreso si habria sesion en estos cuatro dias siguientes, y se acordó que no.

Se levantó la sesion á las cinco menos cuarto.

MADRID 24 DE DICIEMBRE.

Poco adelantó ayer en el Senado la importante obra de la reforma constitucional. El art. 4º de la Constitucion, en que se consigna la unidad de los códigos, fue el objeto exclusivo del debate. Ya la enmienda del Sr. Garcia Goyena, dirigida á que no se consignase en la ley fundamental ese principio, dejó entrever en la sesion del sábado que no se admitiria sino despues de una larga y prolifera discusion. Así ha sucedido en efecto, y los Sres. Senadores que, temerosos de que consiguiese esa unidad legislativa en la ley, á que con mas parsimonia debe tocarse, no pudieran proveerse á la resolucion de casos especiales del modo que el interes público reclame, apoyaban la enmienda: desechada esta y perdida su primera posicion, se han preparado á defender la segunda, que la discusion del articulo les presentaba. El Sr. Huet, reconociendo la conveniencia de la unidad legislativa, de que se mostró partidario, se opuso vigorosamente á que ese principio ocupase un lugar en la ley fundamental, y hasta llegó á sentar que algunas provincias apegadas á su legislacion especial podian creerla en peligro quedando el articulo como habia propuesto el Gobierno, y aprobado el Congreso y la comision.

Levantóse á desvanecer la impresion que pudiera haber producido este discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y lo

consiguió de una manera cumplida, demostrando que el principio de la unidad, lejos de alarmar á los pueblos por la pérdida de sus leyes y la abolicion de sus costumbres, era un principio fecundo, y que encerraba un lisonjero porvenir.

El Sr. Ondovilla reforzó los argumentos presentados con novedad por el Sr. Ministro, y manifestó que la mayor parte de esas leyes especiales, y de esos usos á que tanto se temia tocar, ni los ponian en práctica los tribunales, ni los naturales mismos los deseaban, porque los adelantos del siglo les habian hecho conocer cuán poco en armonia estaban con su espíritu y sus necesidades actuales.

El Sr. conde de Ezpeleta, Senador por una de las provincias que mas derecho tienen á envanecerse de su legislacion especial, cual es la de Navarra, usó en seguida de la palabra para salvar su voto, indicando que desde luego le daria al articulo, si su aprobacion no era un óbice para que algunos códigos, y en particular el código rural, fuesen distintos en las provincias del Norte que en las del Mediodia.

La comision, á quien en tan reñido debate era justo y aun necesario oír, encomendó al Sr. marques de Valgornera la defensa de su dictamen. Hábilmente desempeñó su cometido el señor marques, y con diction fácil y correcta y notable fuerza de raciocinio puso la cuestion en su verdadero terreno, probó la conveniencia del principio y demostró con hechos contemporáneos de fecha reciente que no es tan grande como se cree ese apego de los pueblos á sus leyes secundarias, y que si bien defendieron un tiempo con bizarría y teson sus fueros, no se les podrá hacer la ofensa de suponer que en la conservacion de reglas particulares de jurisprudencia manifestasen el mismo empeño é igual tenacidad.

El Sr. Garcia Goyena reprodujo las razones que en su concepto aconsejaban la supresion del articulo constitucional, y concluyó prediciendo, si no se llevaba á cabo, que el principio podria dar origen y causa á lamentables disturbios.

Digna y elocuentemente cerró el debate el Sr. Santaela, quien despues de manifestar que la discusion habia salido de su cauce natural y del objeto á que debia circunscribirse, se elevó á la altura de la cuestion política, y realzando las ventajas del principio verdaderamente civilizador de la unidad, hizo ver que ese principio no podia excluirse del código fundamental, porque sobre envolver en su seno el movimiento que en el espacio de 10 años se ha verificado en la sociedad española, era la garantía de un vasto porvenir de ventura y prosperidad. Despues de peroracion tan fácil y tan brillante, el Senado no podia hacer otra cosa que votar el debatido articulo, y así lo hizo aprobándolo por considerable mayoría.

Otro articulo se aprobó despues sin discusion, y el elocuente silencio y la espontánea unanimidad que acompañaron á su aprobacion hacen concebir mas de una esperanza lisonjera á esta nacion religiosa por excelencia. Ese articulo es el que consigna que la religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana, y que la misma nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Hoy dará principio en el alto cuerpo colegislador la discusion importantísima á que debe dar lugar la constitucion del Senado.

Poco notable fue la sesion de ayer en el Congreso, pues se redujo á debatir la cuestion incidental suscitada en la sesion anterior. El Sr. Latoja, que fue quien primero usó de la palabra, lo hizo para probar que no debian tenerse por enmiendas ó adiciones las que contenian proyectos enteros de ley; y está le acreditada de sincero y leal, pues confesó al mismo tiempo haber firmado una de las enmiendas de que se trataba. Hizose cargo S. S. de la significacion y valor de la palabra enmienda, cuyo sentido genuino no es otro que el de adiccion ó disminucion de alguna parte de un proyecto; y demostró que no podia ser aplicable al caso presente, pues los proyectos presentados no eran adiciones parciales, sino verdaderos contraproyectos del presentado por la comision.

El Sr. Gonzalo Moron, abogando no sin destreza *pro domo sua*, opinó que la cuestion presente deberia resolverse diciendo que no habia lugar á deliberar. Este Sr. Diputado adujo en pro de su dictamen algunos articulos del reglamento y precedentes del Congreso; pero el Sr. Ministro de la Gobernacion sostuvo con vigorosa dialectica la opinion contraria, y apoyándose tambien en articulos del reglamento, explicó la inteligencia que gramatical y lógicamente debia darse á los que el preopinante habia citado. Una de las razones alegadas por el Sr. Pidal es tan clara y concluyente que no podemos menos de hacer especial mérito de ella.

Las enmiendas, dijo S. S., deben discutirse antes que el dictamen de la mayoría, discurtiéndose este despues de aprobadas ó desechadas aquellas: si los proyectos presentados, calificándolos de enmiendas indebidamente, se discutiesen y resultasen aprobados, quedaria naturalmente sin discutir el dictamen íntegro de la mayoría; luego no pueden considerarse como enmiendas. Tambien el Sr. Pidal adujo precedentes del Congreso en contra de los traídos por el Sr. Moron.

El Congreso decidió en votacion nominal por 78 votos contra 41 que los proyectos en cuestion se sujetasen, en calidad de tales, á los trámites que prescribe el reglamento, y se levantó la sesion, acordándose que no la habria en los cuatro dias inmediatos.

AVISOS.

Segun vemos en la Guia del Comercio del 18 de este mes, la empresa de este periódico ha fundado una sociedad de seguros contra incendios de productos agricolas. Este pensamiento nos parece de grande utilidad para la clase agricultora, y es regular encuentre buena acogida en los ayuntamientos de España que deseen corresponder á las esperanzas de sus conciudadanos.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de Diciembre de 1844.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 600 individuos, de los cuales los 11 han sido nuevos imponentes. 34,906
Se han devuelto á solicitud de 17 interesados. 19,107. . . 7

El director de semana,
J. El duque de Gor.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 23 de Diciembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 3/8, 1/2, 3/16, 1/8, 25 y 25 1/4 á v. f. ó vol. y firme: 21 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1 y 3/4 por 100.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem idem del 3 por 100, 32 y 31 15/16 al contado: 32 7/16, 1/2, 5/16, 32 1/4, 1/16, 5/8, 9/16, 31 7/8, 32 1/8, 3/16 y 32 3/8 á v. f. ó vol. y firme: 33 1/4, 32 3/4 y 32 5/8 á v. f. ó vol. á prima de 3/4, 1 1/2, 1/4, 2, y 1/2 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 26 1/2 á v. f. ó vol.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 6 3/8, 1/2, 7/8 y 6 5/4 á v. f. ó vol.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de idem de Isabel II, 00.
Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.
Idem del Iris nominales, 00.
Idem idem al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 3/8. Paris, 16-4.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 1/2 pap. d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, par.
Bilbao, par.	Sevilla, id.
Cádiz, 1/4 d.	Santiago, 1/4 d.
Coruña, id. id.	Valencia, id. id.
Granada, 1/2 pap. id.	Zaragoza, 5/8 d.

Desuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

- 1º Sinfonia.
- 2º La comedia nueva en dos actos,

DOS CHASCOS Y DOS FORTUNAS.

- 3º La divertida tonadilla á cuatro

LA VENIDA DEL SOLDADO.

- 4º Baile nacional.
- 5º La pieza nueva en un acto

AL PIE DE LA ESCALERA.

- A las ocho de la noche.
- 1º Sinfonia á completa orquesta.
 - 2º La comedia nueva en dos actos

EL TIO MARCELO.

- 3º La Polka, bailada por cuatro parejas de niños.
- 4º La comedia nueva en un acto

EL ESPECTRO.

- 5º La Jota, bailada por ocho parejas de niños.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

- 1º Sinfonia.
- 2º La muy acreditada comedia de figuron, en tres actos, que hace ya muchos años no se representa, titulada

EL HIJO DE CUATRO PADRES Y DE TRES MADRES PERDIDO.

- 3º La Polka, bailada por cuatro parejas.
- 4º El divertido sainete

LA MAJA MAJADA.

- A las ocho de la noche.
- 1º Sinfonia.
 - 2º La comedia nueva en dos actos

UNA MADRIDEÑA.

- 3º Boleras á diez.
- 4º La comedia nueva en un acto, original y en verso,

¡LO QUE ES VIVIR EN BUEN SITIO!

- 5º El divertido sainete titulado

TRIQUIS TRAQUIS.

CIRCO. A las seis y mediade la noche.

- 1º La comedia nueva en un acto titulada

EL NOVICIO.

- 2º Divertimiento de baile.
- 3º La comedia en un acto

LA FAMILIA DEL BOTICARIO.

- 4º Las Habas verdes, por ocho parejas.
- 5º Boleras, por seis niños.
- 6º Segunda parte de

EL SOLDADO FANFARRON.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.